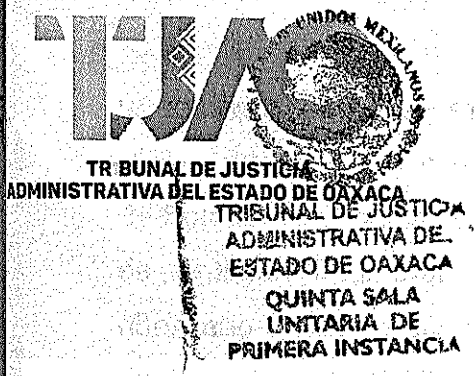




QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 051/2022.

ACTOR: I

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE  
MOVILIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (28-04-2023).

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 051/2022, promovido por  
, en contra de la NEGATIVA FICTA configurada por el  
SECRETARIO DE MOVILIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA, al no dar  
contestación a su escrito de ocho de febrero de dos mil dieciséis, y;

Datos Personales  
protegidos por el  
art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 61  
de la LTAIPBGEQ.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito recibido en Oficialía de Partes Común de este órgano  
jurisdiccional el veinte de junio de dos mil veintidós, por su propio  
derecho demandó la nulidad de la Negativa Ficta recaída a su escrito de ocho de  
febrero de dos mil dieciséis por parte del Secretario de Movilidad en el Estado de  
Oaxaca, así como la nulidad de la Convocatoria para el Otorgamiento de Títulos de  
Concesión para la Prestación del Servicio Público de Transporte Individual  
Motorizado en Puerto Escondido Oaxaca, de los estudios de Factibilidad, así como  
los actos previos a la Convocatoria.

SEGUNDO.- Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se  
admitió a trámite la demanda únicamente respecto de la configuración de la Negativa  
Ficta del escrito citado en el resultando que antecede, ordenándose notificar,  
emplazar y correr traslado al Secretario de Movilidad, para que produjera su  
contestación en los términos de ley; desechándose la demanda respecto del resto  
de los actos reclamados por el actor y descritos en el resultando uno de la presente  
determinación.

TERCERO. Por auto de doce de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al  
Secretario de Movilidad dando contestación a la demanda, a través del Director  
Jurídico de la aludida institución, admitiéndosele las pruebas ofrecidas y objetando

las del actor, ordenándose correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda dentro del plazo de cinco días hábiles.

**CUARTO.-** Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar su demanda en razón que no la efectuó dentro del plazo concedido para ello, señalándose las ONCE HORAS del día OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para la celebración de la Audiencia Final en el presente juicio.

**QUINTO.-** En la fecha y hora señaladas en el resultando que antecede se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara; formulando alegatos por escrito únicamente la autoridad demandada mediante oficio número SEMOVI/DJ/DCAA/413/2023 emitido el veintidós de febrero de dos mil veintitrés; citándose a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, fracción II, 133, fracción V, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que el actor promueve por su propio derecho y el Secretario de Movilidad se apersonó en el presente juicio a través del Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, quien es el encargado de la defensa legal del aludido Secretario, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 24 del Reglamento Interno de la multicitada Secretaría.

**TERCERO.-** Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la

NOTA: El presente documento es una copia digitalizada de un original. Se recomienda verificar la autenticidad del documento en el sistema de gestión documental del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA  
QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, advierte que en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** -----

**CUARTO.-** Esta Sala estima pertinente precisar si en el presente asunto se configura o no la negativa ficta, cuya nulidad se demanda; sin embargo, esta juzgadora, previamente a ello, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, atiende la objeción realizada por la autoridad demandada, respecto de la prueba documental exhibida por el actor, consistente en el escrito emitido el ocho de febrero de dos mil dieciséis por presentado el diez del mismo mes y año ante la Dirección Jurídica de la otrora Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca; objeción en la que el Secretario de Movilidad, a través de su representante legal, refiere esencialmente que dicha petición contraviene lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Federal, al no haberse dirigido a la autoridad competente y carecer del principio de buena fe, supuestamente establecido en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resultando improcedente dicha objeción en razón que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en sus artículos 193 y 194 establece la objeción de los documentos ofrecidos como prueba únicamente respecto a su autenticidad, situación última que no fue desvirtuada por la autoridad demandada, esto es, no ofreció medio de prueba alguno que permitiera crear convicción a esta juzgadora de la falsedad del mismo, esto es, que no fuera signado por el actor o que el sello estampado en dicha petición no fuera el oficialmente utilizado por la autoridad demandada en esa época.

En razón de lo antes expuesto y toda vez que la autoridad demandada no aporta probanza alguna que permita crear convicción en esta juzgadora de la inexistencia o falta de autenticidad del escrito de ocho de febrero de dos mil dieciséis dirigido al otrora Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, resulta improcedente la objeción realizada por la autoridad demandada a la documental exhibida por el actor, concediéndose al escrito emitido y signado por el actor el ocho de febrero de dos mil dieciséis, pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos Personales  
protegidos por el  
art. 116 de la  
LGTAP y el Art. 61  
de la LTAIPBGEQ.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA  
ESTADO DE OAXACA  
QUINTA SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA

En consecuencia, esta juzgadora procede al análisis de la configuración de la negativa respecto del escrito de ocho de febrero de dos mil dieciséis, presentado ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca el diez del mismo mes y año, en la que el actor manifestó que a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad en este Tribunal, el ahora Secretario de Movilidad, no había dado respuesta a su petición.

Ahora bien, al no prever la Ley de Tránsito Reformada, ni la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, legislaciones vigentes al momento de la presentación del escrito del actuar, el plazo dentro del cual deban ser resueltas las peticiones que le sean formuladas a las autoridades, para que se configure la negativa ficta, debe estarse al plazo de noventa días que alude el artículo 133, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la que resulta supletoria a la Ley de Tránsito Reformada, pues ésta no prevé la figura de la negativa ficta, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley en cita.

En consecuencia, al haber transcurrido más de noventa días entre la fecha de presentación del escrito del actor (diez de febrero de dos mil dieciséis) y la recepción de la demanda ante este Tribunal (veinte de junio de dos mil veintidós), sin que la autoridad demandada le diera respuesta, es inconcuso que **SE CONFIGURÓ** la resolución negativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 133, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época, Registro: 173736, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª. /J. 164/2006, Página: 204, texto siguiente:

**"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la**

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
ESTADO DE OAXACA  
QUINTO  
UNIDAD  
PRIMERA IN

negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley".

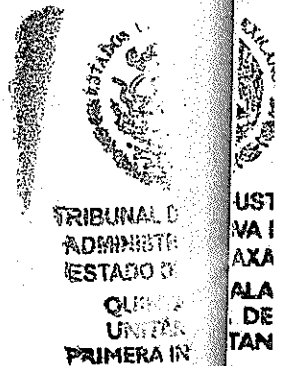
**QUINTO.-** Al haber quedado acreditada la configuración de la resolución de negativa ficta esta juzgadora se encuentra obligada a entrar al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a la anterior consideración la Tesis IV.2o.A.48 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 183783, 128 de 366, Tribunales Aislada (Administrativa) que aparece bajo el texto y rubro siguiente:

**"NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE  
DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL  
FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE**

**TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.**

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio".

Datos Personales  
protegidos por el  
art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 61  
de la LTAIPBGeo.



La litis del presente juicio se centra en analizar la legalidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de ocho de febrero de dos mil dieciséis suscrito por el actor —mediante el cual solicitó al otrora Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca la expedición de un Título de Concesión para la localidad de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Ahora bien, los artículos 21, 66 y 73 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, legislación vigente al momento de la presentación de la solicitud del actor, establece que la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros sólo puede efectuarse mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado,

conforme al procedimiento administrativo establecido en el último de los numerales en cita del presente párrafo, tales como la anuencia del Ayuntamiento para realizar estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio y la convocatoria pública, entre otros.

A su vez, el artículo 78 de la ley en cita prescribe que no puede iniciarse otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría de Movilidad para determinar la necesidad del servicio, puntualizándose en dicho numeral que las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, no tienen validez y que la presentación de propuestas y solicitudes de los administrados no genera derecho o antecedente para el solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones, situaciones últimas que se actualizan en el presente asunto, en razón que si bien es cierto que el actor presentó el día diez de febrero de dos mil dieciséis solicitud ante el otrora Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, éste no aportó probanza alguna que en la fecha en que realizó su petición, existiera Declaratoria de la necesidad del Servicio Público de Transporte Individual Motorizado en la Modalidad Taxi en la localidad de Puerto Escondido, Oaxaca, y mucho menos la emisión de la convocatoria correspondiente en la que precisara las bases a las cuales se sujetarían los interesados en participar en el Procedimiento Administrativo de Otorgamiento de concesiones, no pudiendo tomarse en consideración la declaratoria y convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día siete de mayo de dos mil veintidós que acompañó en copia simple a su escrito inicial de demanda, y el cual se considera indubitable en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, puesto que como se precisó en líneas que anteceden existe disposición expresa que establece que la presentación de solicitudes no genera derecho o antecedente alguno para el solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones.

De lo expuesto con antelación, toda vez que no existía abierto, a la fecha de presentación de la petición del actor, esto es diez de febrero de dos mil dieciséis, Procedimiento de otorgamiento de concesión alguno; que la autoridad demandada no podía iniciar motu propio el procedimiento en comento, puesto que el hacerlo u otorgar concesión a favor del actor, violentaría lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, y; que la presentación de la propuesta del actor datada el ocho de febrero de dos mil dieciséis no le genera derecho alguno para el otorgamiento de futuras concesiones; en consecuencia, se declara la

tos Personales  
tegidos por el  
116 de la  
TAIP y el Art. 61  
la LTAIPB GEO.

JUSTICIA  
HA DE  
AXACA  
LA  
DE  
ANCLA

**VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA** configurada por parte del otrora Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud del actor descrita en líneas que anteceden.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 133, fracción V, 207, fracciones I, II y III y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos.

**TERCERO.-** Esta Juzgadora advierte que en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedencia contenida en el artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO.-** Se configuró la resolución de Negativa Ficta del escrito del actor de ocho de febrero de dos mil dieciséis por parte del otrora Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, cuya nulidad fue solicitada.

**QUINTO.** Se declara la **VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** del otrora Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente determinación.

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.

Datos Personales  
protegidos por el  
art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 61  
de la LTAIPBGeo.

ESTADOS UN  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
QUINTA SALA UNITARIA  
DE PRIMERA INSTANCIA  
ACTU

STIC  
A DE  
XAC/  
ITAR  
IANC  
IA

85  
SECCION  
201  
C 2